



Poder Judicial de la Nación


MAGDALENA PICO

Causa 5571/18/RH1 -I- "CONFEDERACIÓN FARMACÉUTICA ARGENTINA s/ RECURSO QUEJA CNDC"

Buenos Aires, 15 de febrero de 2019

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de reposición y la aclaratoria interpuestos por la Confederación Farmacéutica Argentina (COFA) a fs. 139/143, contra la resolución de fs. 85/89; y

CONSIDERANDO:

1.- La recurrente manifestó respecto al planteo de revocatoria que no pretendía la revisión de lo decidido por el Tribunal, sino que tuviera cumplimiento. Explicó que esta Sala había afirmado que no existía gravamen irreparable por cuanto las medidas probatorias admitidas eran suficientes para resguardar el derecho de defensa de la parte (fs. 139 vta. primer párrafo) y, no obstante, la CNDC había decidido de manera arbitraria no sólo no producir la prueba que garantizaría el derecho de defensa, sino que rechazó el pedido de COFA de ampliar el período probatorio (disposición del 10 de diciembre de 2018) y poner la causa para alegar (disposición del 13 de diciembre de 2018).

A fin de reforzar la evidencia de sus derechos, insiste en las pruebas pendientes de producción –que considera relevantes-, incluyen el tratamiento de un planteo de nulidad de la pericia (fs. 140, cuarto párrafo), como así también un planteo de levantamiento de confidencialidad respecto de información a la que no pudieron tener acceso. Cuestiona, además, otras medidas que la CNDC ha decidido no producir, a pesar de haberla ordenado, tales como pedidos de información a los Ministerios de Salud de algunas provincias y a obras sociales y empresas de medicina prepaga. Concretamente, la recurrente solicita que este Tribunal ordene la producción de la prueba señalada como relevante y desestimada.

Finalmente, la Confederación Farmacéutica Argentina consideró poco claras las razones expuestas por el Tribunal en el primer y segundo párrafo del considerando 14 de la resolución del 11 de diciembre de 2018, insistiendo en que la voluntad de la parte era demostrar los motivos por los cuales COFA se negó a incorporar locales de Farmacity al convenio PAMI.

USO OFICIAL -

IF-2019-19131477-APN-DGD#MPYT

144

Página 284 de 287

2.- Corresponde recordar en primer lugar que las sentencias interlocutorias dictadas por el Tribunal de Alzada no son susceptibles, como principio, de revocación, en virtud del carácter definitivo que revisten (esta Sala, causas 4526 del 2.7.87; 2584 del 12.6.92; 6899 del 30.11.93 y 4700 del 6.9.94; Sala II, causas 6397 del 7.6.89 y 7516 del 25.10.90; Sala III, causas 6272 del 10.8.89 y 6519 del 13.11.89).

En ese sentido, la reposición interpuesta resulta inadmisibles, máxime ponderando que, más allá de la disconformidad con la decisión de desestimar la queja –deducida el 29 de junio de 2018-, la recurrente no demostró de manera concreta que la resolución de fs. 85/89 contenga errores de entidad como para justificar la situación excepcional de su revocación. En efecto, los argumentos no demuestran los errores del Tribunal sino que intentan atacar por arbitrariedad decisiones administrativas posteriores a las que motivaran la interposición del recurso directo y a la queja de autos (esto es, decisiones relativas a la clausura del período probatorio y a la puesta de la causa para alegar que fueron dictadas en diciembre de 2018).

Ello pone en evidencia que no se ha justificado un planteo de revocatoria contra la decisión de fs. 85/89 dictada el 11 de diciembre de 2018.

3.- En lo concerniente a la aclaratoria, el Tribunal no advierte conceptos oscuros en el pronunciamiento de fs. 85/89, que necesiten una explicación complementaria o en diferentes términos. Ello es así porque los motivos –que se consideran no comprendidos- fueron expresados en numerosas actuaciones judiciales y administrativas, y expuestos en la queja de fs. 1/23.

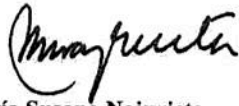
En suma, en los límites absolutamente excepcionales de las pretensiones expuestas a fs. 139/143 –y habida cuenta que la admisibilidad del recurso originariamente intentado supone el carácter definitivo de los agravios-, se considera que la parte cuenta o ha tenido a disposición vías recursivas contra las decisiones de la CNDC del mes de diciembre 2018 y, fundamentalmente, no puede soslayarse que las decisiones definitivas del proceso administrativo podrán ser revisadas a través de las vías recursivas sustanciales de fondo una vez que se ponga fin al sumario, oportunidad en la cual contará el derecho a profundizar sus argumentaciones y las motivaciones que hacen a su derecho.

Poder Judicial de la Nación

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar la revocatoria y la aclaratoria deducida por la Confederación Farmacéutica Argentina COFA a fs. 139/143. **ASÍ SE RESUELVE.**

El Dr. Guillermo Alberto Antelo no suscribe la presente por no haber intervenido en la resolución de fs. 85/89.

Regístrese, notifíquese y estese a la devolución ordenada a fs. 89.

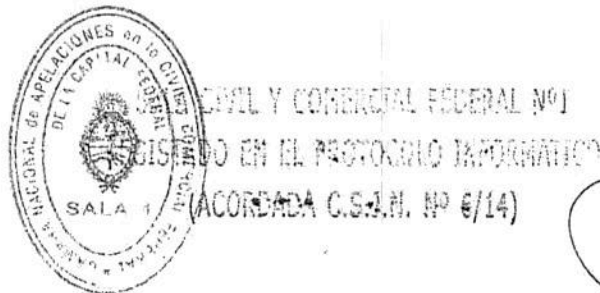


María Susana Najurieta



Fernando A. Uriarte

USO OFICIAL



MAGDALENA PICO
SECRETARIA